



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

# DERECHO DE SUCESIONES



CENTRO DE  
RESPONSABILIDAD  
SOCIAL DE LA  
ABOGACÍA  
MADRILEÑA

Junio 2019

# Sucesión “mortis causa”: la herencia

- **Artículo 33** de la Constitución: “*1. Se reconoce el **derecho** a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes*”.
- **Artículo 9.8** del Código Civil: “*8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la **Ley nacional** del causante en el **momento de su fallecimiento**, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren*”.
- Código Civil (mayor parte del Estado) **vs.** Derecho Civil propio (CC.AA. como Aragón, País Vasco, Navarra, Cataluña, Islas Baleares, Galicia y Comunidad Valenciana): la **vecindad civil** determina ley aplicable
- **¿Qué es la herencia?** La transmisión de “*todos los bienes, derechos y obligaciones (deudas) de una persona que no se extingan por su muerte*”.
- Tiempo sucesión: momento de la muerte (o declaración fallecimiento)
- Sucesión testada/testamentaria (libre voluntad del causante manifestada en testamento) **vs.** Sucesión intestada/legítima (a falta de testamento, por disposición de la ley).



# ¿Debo hacer testamento?

Sí. Además, es  
revocable  
SUCESIÓN  
TESTAMENTARIA

Si no lo haces (o se  
declara nulo), la ley  
suple la falta  
SUCESIÓN INTESTADA



# El testamento

- **Testamento:** *“Acto por el que una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”*. También puede incluir disposiciones de carácter personal o familiar (albacea, tutor...)
- De libre voluntad, unipersonal, personalísimo, solemne y revocable
- **¿Quién puede testar?:** cualquier persona con capacidad de obrar, en pleno uso de sus facultades mentales
- Dos testigos: testador no sabe o no puede firmar, no sabe o no puede leer o a solicitud del testador o del notario
- **Clases:**
  1. Común: abierto, cerrado y ológrafo
  2. Especial: militar, marítimo y hecho en país extranjero
- **Registro Últimas Voluntades.** 15 días después del fallecimiento, aportando certificado de defunción. Dirigirse a notario autorizante para copia autorizada.

# El testamento

- **Testamento abierto:** Testador manifiesta su última voluntad en presencia del notario, que después lo redacta.
  - ✓ Más común por sus ventajas (precio, seguridad y facilidad):
    - Asesoramiento del notario
    - Garantiza cumplimiento de formalidades legales (ej. legítimas)
    - Notario se encarga de la conservación
    - Registro General de últimas voluntades
    - Confidencialidad y secreto
- **Testamento cerrado:** Testador declara que su voluntad se halla contenida por escrito en un sobre que entrega al notario para que lo cierre con lacre y lo protocolice.



# El testamento

- **Testamento ológrafo:** Escrito del puño y letra del interesado, indicando fecha completa (año, mes y día) y expresando con claridad cuál es su voluntad sucesoria y firmándolo
  - ✓ Problemas:
    - Falta de asesoramiento técnico
    - Discusiones sobre la capacidad del testador
    - Motivo de impugnaciones sobre su interpretación
    - Procedimiento para advenirlo y protocolizarlo ante notario
    - Se pierde o se destruye
- Útil en caso de urgencia o situación de riesgo
- Veamos un ejemplo

# El testamento (ológrafo)

Debe contener la clara voluntad del testador

Yo, Heliadora Gómez Arnáez, por la presente manifiesto mi voluntad expresa de hacer mi testamento, nombrando heredero de todos mis bienes a mi querido amigo don Jacinto de la Serna ~~Santos~~ Hernández.

Escrito de puño y letra, no procedimientos mecánicos

Imprescindible fecha y firma. El lugar no es esencial

Logroño, 13 de abril de 1998

Las palabras tachadas o enmendadas, las salvará el testador bajo su firma

Lo tachado (Santos) no vale

# Herederos, legatarios y legítimas

- Sucesión universal (herederos) **vs.** Sucesión a título particular (legatario)

## Ejemplos:

*"Instituyo por heredero de todos mis bienes a Juan", "Instituyo por heredero de mis bienes a Juan en una tercera parte", "Legó mi casa a Pedro", "Legó a Enrique mi colección de cuadros"...*

- **Diferencias:**

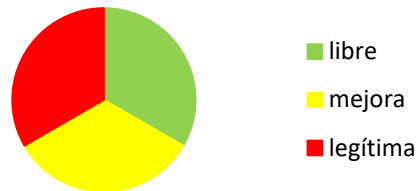
<u>HEREDERO</u>	<u>LEGATARIO</u>
<ul style="list-style-type: none"><li>• La herencia se adquiere por la <u>aceptación</u> (acto expreso o tácito, por uso de los bienes de la herencia)</li><li>• Para aceptar la herencia es necesaria la <u>capacidad para disponer de los bienes</u></li><li>• <u>Sucede en las deudas</u>: deben pagar las deudas, las legítimas y los legados del testador</li><li>• Límite de la responsabilidad por deudas: puede responder hasta <u>con sus propios bienes</u></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• El legado se adquiere <u>automáticamente</u>, si bien con el derecho a renunciarlo</li><li>• Para aceptar un legado basta la <u>capacidad para aceptar una donación</u></li><li>• <u>No sucede en las deudas</u>. Si las deudas se cobran con un bien legado (porque ya no había más en la herencia), no es porque las deba el legatario, sino porque a ese bien le alcanzan las deudas del difunto</li><li>• Límite de la responsabilidad por deudas está en <u>lo que recibe</u></li></ul>



# Herederos, legatarios y legítimas

- **Legítimas:** “Porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos”: **los herederos forzosos**

1º. Los **hijos y descendientes** respecto de padres y ascendientes



2º. A falta de hijos y descendientes, los **padres y ascendientes**

CON CÓNYUGE



SIN CÓNYUGE



3º. **Cónyuge viudo** = usufructo (según legitimarios con que concurra)

- En caso 1º: usufructo el tercio de mejora
- En caso 2º: usufructo  $\frac{1}{2}$  de la herencia
- Si no hay 1º ni 2º: usufructo  $\frac{2}{3}$  herencia

# Herederos, legatarios y legítimas

- No es admisible la **preterición**: *“Olvido de los legitimarios en la herencia”*
- **Desheredación**: expresa y causas tasadas y restrictivas

Ejemplos:

1. Un hijo que ha negado, sin motivo legítimo, alimentos al padre o ascendiente
  2. El cónyuge que atenta contra la vida del testador sin reconciliación
  3. El padre que ha perdido la patria potestad en casos concretos
- **Derecho de representación**
  - Concurrencia de coherederos: **comunidad hereditaria hasta partición**
  - **Colación**: operaciones contables para *“traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación y otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”*.



# ¡ATENCIÓN!

¡HEREDAR NO SIEMPRE ES ALGO BUENO!



CENTRO DE  
RESPONSABILIDAD  
SOCIAL DE LA  
ABOGACÍA  
MADRILEÑA

# ¿Qué podemos hacer como herederos?



- a. Aceptar la herencia (expresa o tácitamente)
- b. Renunciar a la herencia (escritura pública ante notario)
- c. Aceptar a beneficio de inventario (expresa ante notario en el plazo de 30 días)



# Sucesión intestada o legal

- ¡No se pierde la herencia y tampoco se la queda el Estado!
- Ley establece orden necesario (grado más próximo a al más remoto):
  1. Descendientes (hijos y, si no, nietos, bisnietos...)
  2. Ascendientes (padres y, si no, abuelos, bisabuelos...)
  3. Cónyuge en todos los bienes (se excluye si separación)
  4. Parientes colaterales (hermanos, sobrinos, tíos o primos)
  5. Estado:
    - ✓ Siempre a beneficio de inventario
    - ✓ 1/3 herencia a instituciones sociales de la localidad difunto
    - ✓ 1/3 herencia a entidades sociales de la Provincial difunto
    - ✓ 1/3 herencia a Tesoro Público (salvo Consejo Ministros otra aplicación)